

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00518 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Doris de Jesús Quintero Bustamante y otros
Demandado	Agencia de Viajes Luz del Mar S.A.S. y otra
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

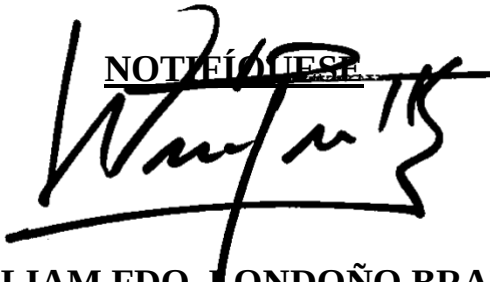
1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito entre los vehículos de placas SOD490 y el SIS 710, en el cual se vio afectada la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante.
 - b. Se indicar cuál es la fuente del deber indemnizatorio respecto de la Agencias de Viajes, ya que esta empresa no se dedica al Transporte Público de Pasajeros. Es importante que la parte indique en los hechos de la demanda y en las pruebas, si se hizo la gestión para adquirir copia del contrato de Viajes, para determinar si en este, existe un compromiso obligacional en los términos del contrato de transporte público de pasajeros. Se indicará si se realizó la gestión de que trata el numeral 10° del Art. 78 del C.G.P., para la adquisición del contrato o contratos y su aporte al debate probatorio. De cara a resolver la controversia judicial, para el sentenciador resulta difícil resolver sobre el mérito de la misma, sin la prueba de la relación jurídica que delimita los compromisos prestacionales de las partes y el tipo de obligaciones que se predicán.

- c. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a las pretensiones de la demanda a la señora Luz América Posada Restrepo, como persona natural en calidad de tomadora de la póliza N°65-62-1000007674 expedida por Seguros de Vida Del Estado S.A.
 - d. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
 - e. Se deberá explicar en forma clara y precisa, las razones para que dentro del presente caso se dé una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, se afirma que existe una relación que, en principio, puede considerarse contractual entre la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante y la Agencia de Viajes Luz del Mar S.A.S., no obstante, entre los co-demandantes, Marcela Villegas Quintero y Jorge Mario Villegas Quintero, no existe una relación jurídica previa de tipo contractual con la empresa de viajes; como tampoco entre los demandantes y la señora Luz América Posada Restrepo. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales en la demanda solo se hace referencia a un tipo de responsabilidad de origen contractual dejando por fuera la responsabilidad civil extracontractual.
 - f. En dicho sentido, aclarará el hecho décimo y décimo primero del escrito de demanda, especificándose los perjuicios de naturaleza contractual bajo el rubro de inmateriales a raíz de las lesiones ocasionadas a la señora Doris de Jesús Quintero Bustamante como pasajera del vehículo de placas SOD490; así como los perjuicios de naturaleza extracontractual bajo de los rubros de inmateriales sufridos por los señores Marcela y Jorge Mario Villegas Quintero hijos de la señora Quintero Bustamante.
- 2. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda; además de determinar las pretensiones que van dirigidas en contra de la señora Luz América Posada Restrepo como persona natural.
 - 3. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

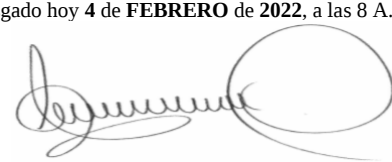
La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado Nelson Hurtado Obando, identificado con C.C. 3.361.274 y Tarjeta Profesional 60.431 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los demandantes conforme al poder que le fue conferido (Archivo 04 y 05 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 017 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ede4f48f6d77649a00fe8f3eeee76f67ada67ce077afee8ff4f8f74553c204**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>